Exp. No. 200.32.7.21.133

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2118 **FECHA.** 08 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante radicado N. YO. 2021.00358 del 15 de enero de 2021, con VITAL No. 0600000000000158345 (Fol.1-14), el Señor Luis Reinaldo Gaona Heredia, identificado con cedula de ciudadania No. 4. 284.650, puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Se me informe a la menor brevedad posible si existe y desde cuándo, permisos, licencias, autorizaciones o similares a favor de terceros indeterminados para la intervención mecánico-forestal en parte o en toda el área correspondiente a la finca antes mencionada y con qué fines.*
>
> *Solicito la intervención inmediata y efectiva de esa entidad como órgano rector y vigilante del medio ambiente en la región, ordenando la práctica de una inspección presencial al inmueble arriba mencionado de sus técnicos y expertos ambientalistas con la presencia de quien ahora solicita; toda vez que, desde mediados del mes de abril del año dos mil veinte (2020) personas indeterminadas, inescrupulosas y osadas, al arecer sin contar con los requisitos normativos, empezaron intervenir de manera mecánica (buldócer y motosierra) comprometiendo una extensión amplia de bosques y sabanas de la misma, que incluyen áreas de protección natural a saber: barreras forestales de caños y cañadas, esteros o espejos de agua natural, surales, maderables nativos, variedades de palmas incluida toda la fauna silvestre estropeada, causando un irreparable daño ecológico ambienta en el sector de la vereda el Pozo del Municipio de Trinidad Casanare (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.045 del 15 de mayo de 2020, Corporinoquia ordena realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que, como consecuencia de lo anterior, el profesional de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio área objeto de la queja el dia 24 de junio de 2021, con el fin de determinar la veracidad de la información recibida. Los hallazgos evidenciados en el citado predio fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0371 del 19 de agosto de 2021 (fol.17-26).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 18 de mayo de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al predio con coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°28'41.38"N Longitud: 71°45'18.66"W y Latitud: 5°29'27.09"N Longitud: 71°44'54.84 W, y el número catastral No. 85430000000050053000. Correspondiente al predio denominado "Villanueva" ubicado en la Vereda el Pozo jurisdicción del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en el Radicado No. YO. 2021.00358 del 15 de enero de 2021 y determinar si éstos constituian infracción a la normatividad ambiental, resultado de las diligencias practicadas se emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0371 del 19 e agosto de 2021 y del cual se extrae, los siguiente:

"(..) 4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 24 de junio de 2021, en atención á la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.045 del 10 de junio de 2021 y lo evaluado en el proceso de la visita técnica, se determinó como presuntos infractores, a la señora Rosaura Heredia de Gahona identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381 y al señor Luis Reinaldo Gahona Heredia identificado con cédula de ciudadanía número 4.284.650, por la realización de tala de 30 ha aproximadamente, identificando especies como Guarataro (Vitex orinocensis), Mapurito (Apuleia leiócárpa), Lechero (Ficus sp), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Laurel (Persea sp.), Hobbo (Spondias mombin), Saladillo- (Vochysia lehmannii), en el predio Villanueva ubicado en la vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Vegetación Secundaria Alta. Por ende, se determina que la actividad realizada por los presuntos

infractores, mencionados anteriormente, generan impáctos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°28'41.38"N Longitud: 71°45'18.66"W y Latitud: 5°29'27.09"N Longitud: 71°44'54.84 W; se resuelve que infringieron en lo estipulado en el ***articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015,*** *el cual determina que toda persona, sea natural o juridica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1º,* ***articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilicito,*** *este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el* ***Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018*** *por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura de Vegetación Secundaria Alta. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Severo" (51),* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a un hecho instantáneo con valor de uno (01),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de los presuntos infractores, se encontró registrada en la base de datos del Sisbén a la señora Rosaura Heredia de Gahona identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381 quien se encuentra catalogado en el grupo B2 pobreza moderada en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, respecto al señor Luis Reinaldo Gahona Heredia no se encontró registrado en la base de datos del Sisbén.*
(...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0371 del 19 de agosto de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental es la señora **ROSAURA HEREDIA DE GAHONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381[1] y el señor **LUIS REINALDO GAHONA HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.284.650.[2]

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJuridica/frmAntecedentes.xhtml
[2] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJuridica/frmAntecedentes.xhtml

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el règimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 24 de junio de 2021, se determinó que los presuntos infractores son los señores **ROSAURA HEREDIA DE GAHONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381 y el señor **LUIS REINALDO GAHONA HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.284.650, quienes presuntamente vienen realizando actividades de tala de 30 has aproximadamente de las especies de *Guarataro (Vitex orinocensis), Mapurito (Apuleia leiócárpa), Lechero (Ficus sp), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Laurel (Persea sp.), Hobbo (Spondias mombin), Saladillo- (Vochysia lehmannii)*, en el predio Villanueva ubicado en la vereda El Pozo, jurisdicción del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, generando una intervención antrópica en estas áreas y produciendo una altracion de la cobertura vegetal y su estructura original y las características funcionales del ecosistema , afe4ctando por consiguiente los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje de la zona y de la diversidad biológica y ambiental, actividad que además que se realizó sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el dia 19 de agosto de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, el cual se

realizo teniendo en cuenta el derecho de petición radicado en esta Corporacion najo el radiado bajo consecutivo Yo. 2021.00358 del 15 de enero de 2021 (fol.1-14) a través del cual el señor Luis Reinaldo Gaona Heredia, identificado con cédula de ciudadania No. 4.284.650 expuso además con anexos fotográficos una presunta tala indiscriminada en una extensión amplia de bosques con intervención de maquinaria (buldoser y motosierra) en el predio denominado Villanueva del Municipio e Trinidad, Departamento de Casanare

Por lo anteriormente expuesto, se advirtió por parte de esta Corporación conforme los hallazgos que se relacionaron en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0371 del 19 de agosto de 2021, la comisión de una conducta que infringe la normatividad ambiental por parte de los señores **ROSAURA HEREDIA DE GAHONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381 y el señor **LUIS REINALDO GAHONA HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.284.650, al causar impacto negativo a los componente de flora, fauna, suelo y paisajismo y al realizar la actividad de tala de individuos arbóreos aislados en una área aproximada de 30 has de acuerdo a los registros satelitales recaudados por los profesionales que practicaron dicha diligencia, actividad que se realizo sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, transgrediendo lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que (...) *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá solicitar autorización ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corporinoquia.(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N°500.8.2.21-0371 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 24 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.133 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **ROSAURA HEREDIA DE GAHONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381 y el señor **LUIS REINALDO GAHONA HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.4.284.650, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0371 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día24 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.133** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **ROSAURA HEREDIA DE GAHONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.190.381, en la Calle 7 No. 5-46 del Municipio de Trinidad Casanare; contacto: 3208058936 y al señor **LUIS REINALDO GAHONA**

Exp. No. 200.32.7.21.133

CORPORINOQUIA

AUTO NO. 200.6-21-2118 ***FECHA.*** 08 NOV 2021

HEREDIA, identificada con cédula de ciudadanía No.4.284.650, al correo electrónico: ninebecerra@hotmail.com , contacto: 3208058936, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en la finca el Regreso, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero/ Abogada S. G
CPSP. 120-12-13-21-311 del 18/05/2021